

LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1.- El Decreto Alcaldicio Sección Primera N°2230 de fecha 07 de septiembre de 2011, a través del cual se aprueba la “Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo”, N°9;

2.- El Decreto Alcaldicio Sección Primera N°500 de fecha 28 de marzo de 2014, a través del cual se aprueba el Acuerdo N°158 del H. Concejo Municipal de fecha 18 de marzo de 2014, mediante la cual se aprueba la modificación de la “Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo” N°9;

3.- Que se hace necesario contar con un texto refundido de la Ordenanza Municipal antes individualizada, con la finalidad de que tanto la comunidad como las diferentes Unidades Municipales, tengan un documento compilado con las modificaciones efectuadas, que facilite la interpretación y aplicación de ella;

4.- El Texto Refundido de la “**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo;

5.- El Memorándum N°400/1256/2017 del Director de Asesoría Jurídica, de fecha 28 de septiembre de 2017;

6.- El Memorándum N°200/528/2017 del Secretario Municipal (S), de fecha 02 de noviembre de 2017;

7.- El Memorándum N°1200/961/2017 del Administrador Municipal, de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordena la elaboración del presente decreto; y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, “Orgánica Constitucional de Municipalidades” y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección Primera N°2787 de fecha 07 de diciembre de 2016, rectificado por el Decreto Alcaldicio Sección Primera N°0367 de fecha 21 de febrero de 2017, donde consta mi designación como Alcalde de esta Ilustre Municipalidad:

D E C R E T O :

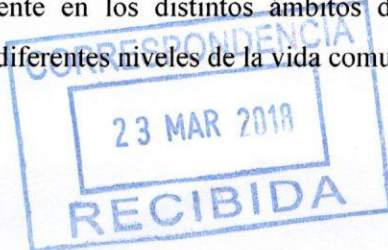
1° **APRUEBASE** el Texto Refundido de la “**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, que se adjunta y se entiende incorporada al presente Decreto, individualizada en el Vistos N°1, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTÍCULO 2° (Concepto Participación) Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.



TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3° (Objetivo General) La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 4° (Objetivos Específicos) Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- a.) Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- b.) Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si esta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- c.) Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- d.) Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- e.) Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- f.) Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- g.) Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 5° Según el Artículo 93 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los mecanismos reglados en los siguientes capítulos:

CAPITULO I: PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 6° (Concepto) Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión con relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTÍCULO 7° (Materias susceptibles de someter a Plebiscito) Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con;

- a.) Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- b.) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- c.) La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- d.) Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 8° (Legitimación) El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o a solicitud del Consejo comunal de Organizaciones de la sociedad civil de la comuna previa ratificación de 2/3 de los concejales en ejercicio, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTÍCULO 9° (Requisitos del Requerimiento) Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTÍCULO 10° (Acreditación ciudadanía) El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 11° (Decreto de Convocatoria) Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos de artículos anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 12° (Contenido del Decreto de Convocatoria) El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- a.) Fecha de realización, lugar y horario.
- b.) Materias sometidas a plebiscito
- c.) Derechos y obligaciones de los participantes.
- d.) Procedimientos de participación.
- e.) Procedimiento de información de los resultados.

ARTÍCULO 13° (Publicación Convocatoria) El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 14° (Oportunidad para el Plebiscito) El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15° (Resultados Vinculantes) Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTÍCULO 16° (Costos del Plebiscito) El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 17° (Suspensión Inscripciones Electorales) Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTÍCULO 18° (Prohibición Temporal) No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 19° (Prohibición Temporal) No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTÍCULO 20° (Prohibición Sustancial) No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTÍCULO 21° (Coordinación) El servicio electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 22° (Prohibición de Propaganda) En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 23° (Prohibición Temporal) La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 24° (Legislación Supletoria) La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 25° (Condiciones Generales) Los Plebiscitos comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II: CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 26° (Definición) En la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo existirá un Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil, el cual será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna.

Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

ARTÍCULO 27° El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se reunirá a lo menos, cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde.

ARTÍCULO 28° Existirá un reglamento, que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo, determinando la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse. Cuando ese fuera el caso, y así lo solicite, deberá el Consejo hacerlo por escrito, a través de un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 29° Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 30° Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones.

En ausencia del Alcalde, el Consejo será presidido por el Vicepresidente que elija el propio Consejo entre sus miembros.

El Secretario Municipal desempeñará la función de Ministro de Fe de dicho organismo.

Las sesiones del Consejo Serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El Secretario Municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la Ordenanza de Participación ciudadana y del Reglamento del Consejo, documentos que serán de carácter público.

ARTÍCULO 31° El Alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de Mayo de cada año, el Consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcaide, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Consejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el título final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 32° Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto, y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el Concejo.

ARTÍCULO 33° El municipio deberá proporcionar, dentro de los límites legales y presupuestarios, los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPITULO III: AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34° (Concepto) Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

La Municipalidad deberá velar por la vigencia efectiva del Derecho a Petición.

ARTÍCULO 35° (Legitimación) Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna (El número dependerá de los habitantes de la comuna, en conformidad al Art. 97 de la ley 18.695).

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTÍCULO 36° (Procedimiento) Las audiencias públicas serán presididas por el Presidente del Concejo, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal. El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 37° (Procedimiento) En las sesiones de audiencias públicas las funciones del presidente, son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes a la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTÍCULO 38° (Formalidades del Requerimiento) La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTÍCULO 39° La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTÍCULO 40° La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTÍCULO 41° En la misma sesión en que se informará y analizará la solicitud, se fijará día y hora para la realización de la audiencia pública, la que tendrá lugar a continuación de una sesión ordinaria de concejo, y dentro de los 30 días siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar otro momento para la realización de la audiencia pública, pero siempre dentro de los 30 días siguientes.

El Secretario Municipal comunicará el día y hora fijados a los representantes de los requirentes y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la oficina de informaciones

ARTÍCULO 42° (Resolución de inquietudes) El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia

ARTÍCULO 43° (Difusión Soluciones) El Alcalde, a través del Secretaría Municipal, mantendrá informada a la Comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados, valiéndose de todos los medios materiales a su alcance.

CAPITULO IV: EL DEFENSOR COMUNAL

ARTÍCULO 44° (Naturaleza) El Defensor Comunal es una institución municipal establecida por esta Ordenanza, cuyo titular y máxima autoridad es el/la Defensor(a) Comunal, el que deberá ostentar el título de abogado.

ARTÍCULO 45° (Objeto Institucional) El Defensor Comunal tiene como objeto velar por el cumplimiento y la vigencia de los derechos y garantías de las personas y la adecuada prestación de los servicios públicos; y promover el acceso a la justicia, proteger, promocionar, y divulgar los derechos humanos. Para este fin, utilizará todos los medios a su alcance.

El Defensor jamás tendrá atribuciones jurisdiccionales o disciplinarias, sin perjuicio de la persuasión que sus opiniones ejerzan en las autoridades.

ARTÍCULO 46° (Facultades) En el marco de su mandato institucional, el Defensor podrá absolver las consultas que le sean formuladas, debiendo hacerlo en el menor tiempo posible, de conformidad a la naturaleza y complejidad de la cuestión.

Además, podrá asumir la representación judicial en los casos de interés público comunal, sólo con las limitaciones que impone la probidad administrativa.

ARTÍCULO 47° (Relaciones Institucionales) El Defensor Comunal se relacionará con otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a través de su titular, procurando la cooperación y colaboración integral.

ARTÍCULO 48° (Principios y Directrices para la Actividad del Defensor) Las actuaciones del Defensor Comunal se sujetarán a los siguientes principios:

a.) Principio de Legalidad. Los actos defensoriales estarán sujetos estrictamente a la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales vigentes en Chile en materia de Derechos Humanos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- b.) Servicio a la Sociedad. La intervención defensorial es un medio de servicio a la Comunidad y no un fin en si mismo.
- c.) Protección. Los actos, diligencias y procedimientos defensoriales deben privilegiar la tutela de los derechos humanos por encima de cualquier consideración política, económica, personal o de otra índole.
- d.) Informalismo. Los procedimientos defensoriales estarán exentos de formalidades.
- e.) Concentración. Los procedimientos defensoriales se concentrarán en el menor número posible de actuaciones para evitar su dispersión.
- f.) Celeridad. Los actos defensoriales serán ágiles y oportunos.
- g.) Gratuidad. El servicio defensorial no genera costo alguno para los peticionarios.

ARTÍCULO 49° (Legitimación). Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, sin restricción alguna, está legitimada para presentar recurrir ante el Defensor. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, el sexo, la religión, la edad, la residencia, la pertenencia a un grupo social o político, la incapacidad, ni el hecho de estar internado en cualquier establecimiento penitenciario o psiquiátrico.

ARTÍCULO 50° (Investigaciones) En el marco de las actividades del Defensor, se podrán iniciar investigaciones sobre temas de interés colectivo. La investigación será sumaria e informal.

Todas las unidades que forman parte de la organización interna de la Municipalidad, y cada funcionario, en particular, deberán prestar la más completa colaboración frente a los requerimientos de la Defensoría.

El incumplimiento grave de la presente obligación generará responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 51° (Procedimientos Operativos Internos) Los procedimientos operativos del Sistema de Atención e Investigaciones de Oficio serán establecidos en un Manual de Procedimientos Operativos, tomando en cuenta los Principios y Directrices Defensoriales contenidos en esta Ordenanza y orientados a una atención permanente de parte de la Institución del Defensor Comunal.

ARTÍCULO 52° (Cuenta Pública ante el Concejo Municipal) El Defensor Comunal deberá, en el mes de Mayo de cada año, rendir cuenta ante el Concejo Municipal, de su gestión anual y de la marcha general del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V: LA OFICINA DE INFORMACIONES Y RECLAMOS

ARTÍCULO 53° La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de informaciones y reclamos abierta a la comunidad en general, sin perjuicio de la Defensoría Comunal contemplada por esta Ordenanza.

Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, de lunes a viernes, en horario de atención de público, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes. Recibirá y dará tramitación a las presentaciones e informará al público acerca del estado de tramitación de sus reclamos o peticiones, orientando a los ciudadanos acerca del procedimiento.

ARTÍCULO 54° (Legitimación) Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, sin restricción alguna, está legitimada para presentar quejas. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, el sexo, la religión, la pertenencia a un grupo social o político, la edad, la incapacidad, ni el hecho de estar internado en cualquier establecimiento penitenciario o psiquiátrico.

ARTÍCULO 55° (Procedimiento) Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes que le sirven de fundamento, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, quedando una de las copias en poder del reclamante.

Del tratamiento del reclamo

El reclamo será recepcionado por el Secretario(a) Municipal, quien, teniendo en consideración el mérito del mismo, lo derivará a la(s) Unidad(es) Municipal(es) que corresponda(n) según la materia en que incida.

El Defensor Comunal, en cambio, deberá pronunciarse en todos los casos de reclamos, cualquiera que sea el contenido del mismo, tomando en consideración, en cuanto sea posible, el Informe evacuado por la Unidad Técnica.

Una vez evacuados el o los informes precedentemente descritos, el Secretario(a) Municipal remitirá todo el expediente al Alcalde.

De los Plazos

Recibido el reclamo, el Secretario(a) Municipal, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del presente artículo, deberá enviar los documentos a la(s) Unidad(es) en el término de cinco días, con copia al Defensor Comunal.

La Unidad Municipal tendrá el término de 10 días para evacuar su respuesta, la que será enviada al Secretario(a) Municipal, con copia al Defensor Comunal, el que se pronunciará en el término de 5 días desde la recepción, sin perjuicio de la facultad del Defensor de iniciar un procedimiento de investigación separado al tenor de lo prescrito por el artículo 45 de esta Ordenanza.

El Alcalde tendrá el término de 10 días para emitir su respuesta.

Del Tratamiento Administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción. Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas de recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamantes para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, de las autoridades municipales y del público en general.

TITULO IV

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO I: DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTÍCULO 56° Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativos de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos se llevarán a cabo en el mes de mayo de cada año, por la Secretaría de Participación Ciudadana, cuyo resultado será presentado dentro de ese mismo año ante el

Señor Alcalde y ante el Honorable Concejo Municipal.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTÍCULO 57° Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

CAPITULO II: DE LA INFORMACION PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 58° (Acceso a Información Oficial) Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal, teniendo en especial consideración lo prescrito por el artículo 11 bis de la Ley N° 18.575.

ARTÍCULO 59° Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite, teniendo en especial consideración la función de la promoción de la participación de la sociedad civil que tiene el Defensor Comunal. La municipalidad responderá la solicitud en los tiempos establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 20.265.

ARTÍCULO 60° (Obligación de Fomento) La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del concejo.

CAPITULO III: DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 61° Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales, en el mes de enero de cada año, presentando sus programas y proyectos, cuyo resultado se entregará a la comunidad dentro de 30 días, en la página web de la Municipalidad.

ARTÍCULO 62° (Beneficiarios Directos) Para lo anterior, las organizaciones de la Sociedad Civil podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTÍCULO 63° (Formas de Colaboración) La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTÍCULO 64° (Objetivos Preferentes) El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTÍCULO 65° (Apoyo Técnico) La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 66° (Factibilidad Técnica) La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTÍCULO 67° (Convenio) La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones, teniendo en especial

consideración la función de promoción de la participación de la sociedad civil que tiene el Defensor Comunal.

CAPITULO IV: FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTÍCULO 68° (Definición) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTÍCULO 69° (Integración FONDEVE) Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- a.) La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- b.) Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- c.) Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 70° (Administración) Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

ARTÍCULO 71° (Destino) El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTÍCULO 72° (Requisitos Proyectos) Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTÍCULO 73° (Objetivo Proyectos) Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 74° Los proyectos deben postularse en el mes de enero de cada año, cuyo resultado se entregará a la comunidad dentro de 30 días, en la página web de la Municipalidad.

ARTÍCULO 75°: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles.

2° DEJESE ESTABLECIDO que el Texto Refundido, de la “**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**” de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, que por este acto se aprueba, no constituye modificación alguna a la Ordenanza Original individualizada en el Vistos N°1.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(FDO.) MIGUEL BRUNA SILVA

ALCALDE

NELSON SANTANA HERNÁNDEZ

SECRETARIO MUNICIPAL (S)

Lo que transcribo, para conocimiento y fines que procedan.

Saluda atentamente,



NELSON SANTANA HERNÁNDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MBS/NSH/MDG/mdg.

DISTRIBUCION:

- 1.- Secretaria Municipal./2.- Dirección de Control./3.- Dirección de Asesoría Jurídica.
- 4.- Dirección de Desarrollo Comunitario./5.-Secretaría Comunal de Planificación.
- 6.- Dirección de Obras Municipales./7.- Dirección de Adquisiciones./8.- Dirección de Servicios Generales.
- 9.- Dirección de Desarrollo Ambiental./10.- Dirección de Tránsito y Transporte Público.
- 11.- Juzgado de Policía Local 1./12.- Juzgado de Policía Local 2./13.- Oficina de Partes.

- Oficina de Transparencia -